



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que la notificación personal con el Curador Ad litem designado para representar a la parte demandada en este asunto se materializó el día 22 de febrero de 2021, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Calarcá, 10 de marzo de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que por conducto de su Curador Ad litem, contestara la demanda y en tiempo oportuno, presentó escrito, sin que del mismo se desprenda la formulación de excepciones de mérito, en síntesis y respecto de las pretensiones, expresó que no posee elementos de juicio que le pudieren dar argumentos para efectos de enervar excepción alguna, y, que desconoce si la obligación que ampara el gravamen hipotecario que recae sobre la propiedad del demandante fue cancelada, que se atiene a lo dispuesto por el despacho frente a la declaratoria de la prescripción de dicha obligación y por ende la cancelación del gravamen hipotecario. Hábiles los días 23, 24, 25 y 26 de febrero, 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 10 de marzo de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez de marzo de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00119B
Inter. 0321.

A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la aportada con el libelo introductor la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se precisa que la parte demandada por conducto de su Curador Ad litem, se refirió a las mismas pruebas aportadas por la parte actora.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, y, en su lugar se dispone que una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390, en armonía y consonancia con el numeral 2° del artículo 278 ídem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4573435e98df5bb07b5c5f4a2fdf2ec8e7a6b0f08535bbca7bec3dca03d1abcb

Documento generado en 10/03/2021 10:22:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>